REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 753

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 760014003005-2011-00529-00

DEMANDANTE: Tecnoquim S.A. NIT. 805.007.059-6

DEMANDADA: Mega Productos S.A. NIT. 900.078.501-9

Visto el escrito realizado por la parte demandada a través de apoderado judicial, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, aportando los documentos donde consta dicho embargo y el oficio que lo comunicó, se precisa que a partir de dicha solicitud, se realizó una búsqueda en el archivo físico y digital del despacho, sin resultado alguno, tal como consta en las constancias secretariales contenidas en el archivo 002 y 005 del expediente digital.

Embargo de:TECNOQUIM S.A. Contra:MEGA PRODUCTS S.A.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEGA PRODUCTS S.A.

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No.3279 del 11 de noviembre de 2011

Origen: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali

Inscripción: 30 de noviembre de 2011 No. 4180 del libro VIII

Adicional a ello, a partir de los documentos remitidos, se observa que la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali por medio del oficio No. 3279 del 11 de noviembre de 2011, por tal razón, se remitirá la presente solicitud al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali para que le dé el trámite correspondiente dentro del proceso 760014003005-2011-00529-00.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali la presente solicitud dentro del proceso 760014003005-2011-00529-00 para darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

NAAP

Notificado en estado No. 67 del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

^{*}Fragmento extraído del folio 11 del archivo 004 del expediente digital.

Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d99cbd4591d59d79bbd4e5ad47334bd648b5a056bc4c71990e8a4b9b29db1adc

Documento generado en 26/04/2023 12:13:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 751

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Prendario (Mínima Cuantía)

RADICADO: 760014003009-**2018-00898**-00

DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: Álvaro Rubiano Lozano C.C. 16.621.384

Se ha allegado contrato de cesión del crédito celebrado entre la entidad BANCO AV VILLAS S.A. en calidad de cedente y E CREDIT S.A.S, en calidad de cesionario, sobre las obligaciones objeto de la ejecución en este proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, petición que se atenderá de manera favorable.

Por otro lado, revisado el proceso en referencia, en atención a la solicitud de desglose realizada por la parte demandante Banco AV Villas S.A., se despachará desfavorablemente en atención a la cesión de crédito realizada a E Credit S.A.S., por lo que se ordenará el desglose de los documentos base del presente proceso para que sean entregados al cesionario E Credit S.A.S de conformidad al art. 116 del C.G.P., en atención a que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto No. 1352 del 10 de junio de 2022. Sin embargo, para la entrega del desglose, el cesionario E Credit S.A.S deberá constituir apoderado judicial dado que la Dra. DIANA CAROLINA OTERO, quien venía actuando en representación del BANCO AV VILLAS, no cuenta con poder para actuar en representación de E Credit S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos celebrada entre la entidad BANCO AV VILLAS S.A. y la sociedad E CREDIT S.A.S, de conformidad con el escrito de cesión.

SEGUNDO: TENER en la sucesivo como demandante a la sociedad E CREDIT S.A.S.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante E CREDIT S.A.S, quien deberá constituir apoderado para tales efectos, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Estado No. 67 del 27 de abril de 2023

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19e3032df19c4cb3f7b1433a8262ea5e89a894a2eb52406eb7155e6f2ced2834

Documento generado en 26/04/2023 12:13:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 13

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CANIZALES PUERTO CC. 16.727.094

RADICACIÓN: 760014003009-2021-00171-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por medio de apoderado judicial, pretende el cobro de la obligación existente a cargo del demandado LUIS ENRIQUE CANOZALES PUERTO, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 02-00333848-03, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$47.234.057,62), más los intereses remuneratorios y moratorios, liquidados sobre el mismo, correspondientes a las obligaciones No. 1000836733 1000421851 4988589003768595 5434211002424503.
- 2.- Una vez subsanada la demanda, por auto No. 920 del 12 de abril de 2021 (archivo 005), se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y se ordenó notificar al extremo demandado en la manera estipulada en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.
- 3.- Mediante auto No. 2355 del 05 de octubre de 2022, se resolvió nombrar curador adlitem, para que actuara en representación de la parte demandada en el presente proceso.
- 4.- Una vez aceptado el cargo, se notifica a la parte demandada por medio de curador adlitem, el día 23 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 028), quien dentro del término otorgado presenta contestación. Aunque no propone excepciones expresas, indica que se opone a la prosperidad de la pretensión primera, respecto a la obligación No. 1000836733, argumentando que en el pagaré no registra dicha obligación (archivo digital 029).

5.- Por auto 422 del 22 de febrero de 2023 (archivo digital 030), se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, el cual descorrió oportunamente demandante (archivo digital 031), indicando que en el pagaré anexo a la demanda, se incorpora un cuadro de relación de las obligaciones, en el cual se encuentra en primer lugar la obligación No. 100836733 por valor de \$35.565.285, argumentando que se presentó error de digitación en el escrito de demanda, el cual fue corregido por el Juzgado al librar mandamiento de pago, en el cual se estipuló el numero correcto de la obligación. De esta manera, solicita que se desestime la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por el curador ad litem y se mantenga incólume el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación ejecutiva, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

En el presente caso, se aportó como título para la ejecución un pagaré No. 02-00333848-03 con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2020, suscrito por el deudor LUIS ENRIQUE CANIZALES PUERTO c.c 16.727.094, quien se obliga a

pagar la suma de \$47.234.057,62 M.Cte, más los intereses remuneratorios y de mora liquidados sobre la suma anterior, a favor de CITIBANK-COLOMBIA S.A¹.

Sin embargo el demandado se opone parcialmente a las pretensiones tras aducir que la obligación No. 1000836733, por la cual se libró mandamiento de pago, no se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

Así las cosas, la situación jurídica gira entorno a establecer si la obligación 100836733, por la cual se libró mandamiento de pago es inexistente como lo pregona el demandado, o si por el contrario, debe seguirse adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Con ese norte, revisado el título allegado para el cobro, se encuentra que éste congrega en su literalidad, entre otras obligaciones, a la No. 100836733, por valor de \$35.565.285,55, razón por la cual, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, se procedió a librar mandamiento de pago por la suma de \$47'234.057,62 correspondiente al pagaré No. 02-00333848-03, en cuyo numeral primero literal a, se especificó que el mismo, contenía las obligaciones 100836733, 1000421851, 4988589003768595 y 5434211002424503, de modo que la orden de pago proferida por el Juzgado, atiende el tenor literal de los derechos incorporados en el título valor.

Ahora, si bien es cierto, que en el escrito de demanda, la parte activa enuncia como obligación la No. 1000836733, -que contiene un cero de más- para el Juzgado se trata de un simple error de digitación pues al interpretar el contenido de la demanda, lo que se colige es que el actor pretende obtener el recaudo de todas las obligaciones incorporadas en el pagaré 02-00333848-03, de ahí que atendiendo la facultad prevista en el art 430 del CGP, que establece que el Juez librará mandamiento de pago en la forma que considere legal, se procedió a ordenar el pago corrigiendo el error de digitación en el número de la obligación 1000836733.

Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción presentada por el curador adlitem del demandado LUIS ENRIQUE CANIZALES PUERTO, no está llamada a prosperar y, por consiguiente, es preciso seguir adelante con la ejecución en la forma en que fue librado el mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

_

¹ Archivo 001 folio 8 del expediente digital.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.890.000

Notifíquese y cúmplase,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

Notificada en estado 067 del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b509255e18d5ee9f8a8cd26f0e89664cc2caa2efc848d7ba655fab3be3d1a55a**Documento generado en 26/04/2023 12:13:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No. 010

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-4003-009-2022-00238-00 **PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO C.C 17.131.062

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovido por el señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO C.C 17.131.062, de conformidad con lo establecido en el num 2 del art 278 del CGP, al no existir pruebas por practicar, y una vez agotadas las etapas previstas en el art 579 ib.

ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2022, el señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, por medio de apoderado judicial, promovió proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección de su registro civil de nacimiento, pues indica que en ese documento, aparece como fecha de nacimiento la del 15 de enero de 1944, cuando en realidad nació el 15 de enero de 1945, tal y como consta en su cédula de ciudadanía.

Luego de haberse desatado el conflicto de competencia con el Juzgado Segundo de Familia, mediante auto No. 1932 del 23 de agosto de 2022, se admitió la demanda y se decretaron como pruebas de oficio, los documentos de base para la expedición de la cédula de ciudadanía del señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO y los que sirvieron de base para la expedición de su Registro Civil de Nacimiento, para tales fines, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Bogotá DC y Cajamarca.

El día 22 de octubre de 2022, se celebró audiencia en el presente proceso, en la cual se dispuso oficiar a la Arquidiócesis de Ibagué- Parroquia San Miguel de Perdomo de Cajamarca Tolima, para que aclarara las inconsistencias que se presentan en las partidas de bautismo que obran en el expediente, e informaran la fecha de nacimiento del señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, que obra en sus registros.

Luego de allegada la respuesta de la Arquidiócesis de Ibagué- Parroquia San Miguel de Perdomo, mediante auto No. 510 del 24 de febrero de 2023, se puso en conocimiento a la parte solicitante.

CONSIDERACIONES

Observando el presente trámite procesal, se encuentran demostrados los presupuestos jurídicos-procesales, teniendo en cuenta que la parte solicitando

representada por apoderada judicial debidamente constituida, presenta demanda formalmente idónea, en los términos establecidos en el artículo 578, 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia, le corresponde a esta sede judicial, al tenor del artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el presente asunto, se enmarca dentro de los asuntos sujetos a la jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso: "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"; es lo concerniente darle el trámite respectivo, establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso, en el que se indica que el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. No obstante, revisado el plenario, no se encontró pruebas para practicar y por tanto, se procede a dictar sentencia.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que pretenden les sean aplicados, de manera que es la parte interesada en la corrección del registro de nacimiento, quien debe demostrarle al Despacho la certeza de los asertos en que fundamenta sus pretensiones.

En el caso en concreto, el solicitante busca que, a través del presente trámite, se ordene corregir la fecha de nacimiento contenida en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que ésta no coincide con la establecida en la cédula de ciudadanía ni en la partida de bautismo.

Fundamenta su pretensión, indicando que la cédula de ciudadanía establece como fecha de nacimiento el 15 de enero de 1945, lo que coincide con la partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Ibagué- Parroquia San Miguel de Perdomo de Cajamarca Tolima, el 28 de septiembre de 2021, sin embargo, en el registro civil de nacimiento se indica que nació el 15 de enero de 1944, cuando en realidad nació en el año 1945.

Para tales efectos, aporta como medios de prueba, copia de la cédula de ciudadanía No. 17.131.062 perteneciente al señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO¹; copia de partida de bautismo expedida por Arquidiócesis de Ibagué- Parroquia San Miguel de Perdomo de Cajamarca Tolima, el día 28 de septiembre de 2021² y copia del registro civil de nacimiento³.

Mediante auto No. 1932 del 23 de agosto de 2022 (archivo digital 005), se decretaron pruebas de oficio, concernientes a los documentos que sirvieron de base para la expedición de la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, oficiándose a la Registraduría del Estado Civil de Colombia de Bogotá y de Cajamarca, respectivamente.

En respuesta a lo anterior, la Registraduría Municipal de Cajamarca, Tolima, mediante memorial allegado el 08 de septiembre de 2022 (archivo digital 009), informa que, para la expedición del registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO CARVAJAL

¹ Archivo digital 001 folio 31

² Archivo digital 001 folio 30

³ Archivo digital 001 folio 29

LONDOÑO, se tuvo como documento base, la partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Ibagué- Parroquia San Miguel de Perdomo de Cajamarca Tolima, el 22 de noviembre de 2011, -de la cual aporta una copia- en la cual consta, que la fecha de nacimiento del solicitante es el 15 de enero de 1944.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 010 y 011), responde indicando que para la expedición de la cédula de ciudadanía del señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, se presentó como documento base, la libreta militar No. 336414706, informando que los documentos preparados por esa entidad no son conservados en la entidad.

Así las cosas, obran en el expediente dos (2) partidas de bautizo, pertenecientes al señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, con fechas de nacimiento diferentes, la presentada con la demanda que indica como fecha de nacimiento del actor el día 15 de enero de 1945, y la aportada por la Registraduría Municipal de Cajamarca, donde se registra como fecha de nacimiento la del 15 de enero de 1944, ambas expedidas por la Arquidiócesis de Ibagué- Parroquia San Miguel de Perdomo de Cajamarca Tolima.

Teniendo en cuenta estas discordancias, en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2022, se dispuso oficiar a la Arquidiócesis de Ibagué- Parroquia San Miguel de Perdomo de Cajamarca Tolima, a fin de que aclarara las inconsistencias presentadas en las partidas de bautismo que obran en el expediente, y en ese sentido, se sirviera informar la fecha de nacimiento del señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, de acuerdo a los documentos que reposan en sus archivos.

En respuesta de lo anterior, el 27 de febrero de 2023, la Arquidiócesis de Ibagué-(archivo digital 019), señala que las partidas de bautismo, fueron expedidas por párrocos diferentes y en momentos distintos, con diferencia de 10 años, la primera, que data del 22 de noviembre de 2011, fue expedida por el Presbítero Ismael Carmona y la segunda, que data de 28 de septiembre de 2021, fue expedida por Presbítero Julio César Russi Forero.

Indicó que, para resolver la inconsistencia presentada entre las dos partidas de bautismo, se remitió al registro original en el Libro 13, Folio 135, Numero 393, de los libros de bautismo de la Parroquia San Miguel de Perdomo de Cajamarca, encontrando que en el mismo, existe una corrección manual en el año de nacimiento, quedando como registro el año de 1945. En virtud de ello, procede a remitir partida de bautismo del señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, aclarando que se trata de una copia fiel del registro original, donde se informa que aquél nació el 15 de enero de 1945.

La misma respuesta, fue remitida por el párroco Julio Cesar Russi Forero, mediante memorial allegado al proceso el 27 de febrero de 2023 (archivo digital 021).

Teniendo en cuenta todo el escenario probatorio aquí presentado, se encuentra que ciertamente, el Registro Civil de Nacimiento del señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, contiene un error en la fecha de nacimiento, pues acorde a lo aclarado por la Arquidiócesis de Cajamarca Tolima, el actor nació el 15 de enero de 1945, y no el 15 de enero de 1944, como se indica en el mencionado documento.

Así las cosas, esta sede judicial, procederá a ordenar a la corrección de la fecha de nacimiento del señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, que consta en el Registro

Civil de Nacimiento, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el respectivo folio del registro civil de nacimiento del solicitante, en virtud de lo establecido en el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 580 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.131.062, en cuanto atañe a la fecha de su nacimiento, para indicar que la fecha correcta es la del 15 de enero de 1945, y no la del 15 de enero de 1944, como se expresa en el Registro Civil de Nacimiento.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, en el respectivo folio del Registro Civil de Nacimiento del señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: **LIBRENSE LOS OFICIOS** a la Registraduría Municipal de Cajamarca-Tolima, con el fin de comunicarle lo decidido en la presente providencia, y, procedan conforme a lo ordenado.

CUARTO: A **COSTA** de la parte interesada expídanse copias auténticas de la presente sentencia.

QUINTO: ARCHIVAR las presente diligencias, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Notificado en estado 067 del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9e9f7908d5c2946105307d82135d0ff5269e6fbb6a4ea2c763b8522b8fe414**Documento generado en 26/04/2023 12:13:41 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN No. 2022-00500-00

Se deja constancia, que la demandada MELBA LUCIA LEON VELEZ, se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de noviembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el auto No. 3111 del 16 de enero de 2023 (archivo digital 010), quien guardó silencio dentro del término de traslado y el demandado GUILLERMO LEON OSPINA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de enero de 2023, de conformidad a lo expuesto en el auto No. 630 del 15 de marzo de 2023 (archivo digital 013) quien guardó silencio dentro del término de traslado.

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DELPODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 014

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S. NIT. 901.200.232-9

DEMANDADO: MELBA LUCÍA LEÓN VÉLEZ

GUILLERMO LEÓN OSPINA

RADICACION: 760014003009-2022-00500-00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 2022, la parte demandante GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S., a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de MELBA LUCÍA LEÓN VÉLEZ y GUILLERMO LEÓN OSPINA, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 84 No. 5-100 Valdemoro Club Residencial Apartamento 1309 Torre del Comercio de Cali; se ordene la restitución del inmueble, y se conde en costas de la instancia al extremo pasivo de la litis.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta la parte demandante que celebró contrato con los demandados el día 14 de enero de 2022, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 84 No. 5-100 Valdemoro Club Residencial Apartamento 1309 Torre del Comercio de Cali.

Que el contrato de arrendamiento se celebró por el termino de 12 meses contados a partir del 14 de enero de 2022, los demandados se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$867.000 m/cte, pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

Que los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato incurriendo en mora en el pago de los cánones a partir del 14 de abril de 2022.

2. Cumpliendo con los requisitos por la norma para esta clase de procesos, la demanda fue admitida mediante auto No. 1952 calendado el 19 de agosto de 2022¹.

La notificación a la parte demandada, se surtió así: la demandada MELBA LUCIA LEON VELEZ, se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de noviembre de 2022, acorde a lo establecido en el auto No. 3111 del 16 de enero de 2023 (archivo digital 010), quien guardó silencio dentro del término de traslado y el demandado GUILLERMO LEON OSPINA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de enero de 2023, acorde a lo expuesto en el auto No. 630 del 15 de marzo de 2023 (archivo digital 013) quien guardó silencio dentro del término de traslados.

- **3.** El día 16 de febrero de 2023, la parte demandante, presenta escrito, solicitando retiro de la demanda, la cual fue negada mediante auto No. 630 del 15 de marzo de 2023, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, frente al cual, la parte demandante guardó silencio.
- **4.** En este sentido, de conformidad con dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

_

¹ Archivo 005 del expediente digital.

Sea lo primero considerar que concurren en el presente asunto los reconocidos presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, requisitos imperiosos que regulan la constitución y legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. Así también, que no se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiere declararse oficiosamente.

De igual modo, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones copia del contrato de arrendamiento² pactado a término de 12 meses, con fecha de iniciación 14 de enero de 2022, siendo objeto de arrendamiento para uso de vivienda urbana, un bien inmueble ubicado en carrera 84 No. 5-100 Valdemoro Club Residencial Apartamento 1309 Torre del Comercio de Cali.

Al respecto, habrá que decir que el contrato de arrendamiento es un negocio bilateral porque tanto arrendador como arrendatario toman y asumen cargas, deberes jurídicos: el primero debe entregar la cosa objeto del contrato al arrendatario para que pueda utilizarlo para el fin propuesto; el segundo, está obligado al pago del precio del arrendamiento dentro de los periodos estipulados, directamente al arrendador y en el lugar que hubiere sido convenido.

Concretamente, el artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado. A su vez el artículo 1627 ibidem señala que el pago se hará de conformidad con la obligación y el 2002 que el pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados. El artículo 2008 del mismo estatuto establece las causales de expiración del arrendamiento, y una de ellas los mismos modos como expiran los demás contratos, de manera que tratándose de causales de terminación unilateral del contrato por parte del arrendador, como sucede en este caso, debe acudirse al artículo 1546 del Código Civil, que trae consigo la condición resolutoria tácita de los contratos bilaterales, cuando no se cumple por uno de los contratantes lo pactado, y que en el evento particular del contrato de arrendamiento, se denomina terminación, que es una resolución pero sin efecto retroactivo, y que opera para contratos de ejecución sucesiva.

De manera que, celebrado el contrato, este se constituye en ley para las partes, según el artículo 1602 del Código Civil, la no observancia de alguna de sus cláusulas traduce en incumplimiento del contrato, tornándose en una causal para darlo por terminado.

Para el caso que nos ocupa, la causal invocada, para efecto de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, ante ello el artículo 384 del C.G.P., a su literalidad dispone: "...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta

² Folios del 13 al 19 del Archivo 001 del expediente digital.

cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...".

Así las cosas y revisado el plenario, se aduce en el libelo demandatorio, que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos desde el 14 de abril de 2022, no obrando prueba de que dichos rubros hubieran sido cancelados.

En este sentido habrá que decir que la mora, es un estado de incumplimiento, que se refiere, a cada una de las obligaciones derivadas del contrato; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio, teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida -art. 1626 del Código Civil-, incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta o no lo hizo como ocurrió en este caso.

Bajo estas premisas, y al no presentarse oposición frente a las pretensiones de la presente acción de restitución, ni acreditación de pago los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, aunado que queda acreditado el incumplimiento a la cláusula segunda del contrato de arrendamiento aportado, situación que faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por mora en el pago de los cánones mensuales, el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 84 No. 5-100 Valdemoro Club Residencial Apartamento 1309 Torre del Comercio de Cali, suscrito entre GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S. NIT. 901.200.232-9 en calidad de arrendador y MELBA LUCIA LEON VELEZ C.C. 66.834.782 y GUILLERMO LEON OSPINA C.C. 14.430.881 en calidad de arrendatarios.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores MELBA LUCIA LEON VELEZ C.C. 66.834.782 y GUILLERMO LEON OSPINA C.C. 14.430.881, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, procedan a la entrega voluntaria del bien arrendado ubicado en la carrera 84 No. 5-100 Valdemoro Club Residencial Apartamento 1309 Torre del Comercio de Cali, al arrendador GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S. NIT. 901.200.232-9, o quien represente sus derechos, so pena de comisionarse su entrega a la autoridad pertinente, si es del caso con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo de los demandados, la suma de \$521.000 (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

Notifíquese y cúmplase.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Notificado en estado No. 67 del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2393f57f3c2e2dc21362ba7f7e677d63949fc1f234a6ac3bc40aba38ac63413

Documento generado en 26/04/2023 12:13:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1024

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)

RADICADO: 760014003009-**2023-00262**-00

DEMANDANTE: Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: Herederos Indeterminados del señor Luis Fernando Cruz

Hernández (q.e.p.d) C.C. 14.943.910

Blanca Gloria Morales de Cruz C.C. 25.052.509

En revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO CRUZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) C.C. 14.943.910 Y BLANCA GLORIA MORALES DE CRUZ C.C. 25.052.509, se observan los siguientes puntos a subsanar:

Como se informa que el señor **LUIS FERNANDO CRUZ HERNÁNDEZ** ha fallecido, deberá darse aplicación a lo establecido en los arts 85 y 87 del CGP, esto es:

- 1. Informar si se ha iniciado proceso de sucesión
- 2. En el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda y el poder deberán adecuarse dirigiendo la misma contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión.
- 3. En el evento de NO haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados.
- 4. En concordancia con lo anterior, la parte demandante deberá aportar la prueba de la calidad de herederos de quienes sean citados, allegando los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción de LUIS FERNANDO CRUZ HERNÁNDEZ.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T. P. No. 31.075 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

NAAP

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005533fa34ac3640c51bf242b33fe16d9a665153e772455de2e24a30771bd157

Documento generado en 26/04/2023 12:13:40 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1102

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: UNISA INMOBILIARIA S.A NIT. 900.127.527-0

DEMANDADOS: JHONATHAN MARIN SALAZAR RADICADO: 760014003009-2023-00269-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y revisada la misma cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada. En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por UNISA INMOBILIARIA S.A NIT. 900.127.527-0 contra JHONATHAN MARIN SALAZAR.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, el trámite de única instancia dispuesto para los procesos de este tipo en los artículos 391 ss y 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para presentar excepciones previas, las cuales se interpondrán como recurso de reposición y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso, como lo dispone el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

Notificado en estado No. 67 del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64f373f8e7d6df8850a508c6b5de3934095316aeb555f1b62f26c3ad9c0e7ec**Documento generado en 26/04/2023 12:13:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1101

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PREESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MERCEDES ANGOLA MINA C.C 31.890.10

ROSA MIRIAM CORCINO C.C 31.268.125

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FELICIANO ANGOLA

LEON y demás personas indeterminadas

RADICADO: 760014003009 2023 00274 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

Notificado en estado No. 67 del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

¹ AUTO No. 979 del 14 de abril de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d6f11e7754946f7e7497a19f966d4311dd37fa4af1c5c7e548184096481e70**Documento generado en 26/04/2023 12:13:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1099

Santiago de Cali, veintisiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 760014003009-**2023-00325**-00

DEMANDANTE: ANGELA MARIA DIAZ VIVAS C.C 29.178.288 **DEMANDADO:** LINIDED LONDOÑO OSPINA C.C 66.918.317

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de restitución de tenencia y al revisarla se observa lo siguiente:

- De conformidad a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, se deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble objeto de la presente demanda.
- 2. Se deberá adecuar y aclarar el bien inmueble sobre el cual recaen sus pretensiones, toda vez, que en el acápite denominado DEMANDA, se observan dos (2) direcciones diferentes como inmueble objeto de arrendamiento.
- 3. Se deberá remitir poder debidamente otorgado al abogado MAURICIO BERON VALLEJO, cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no corresponde a las partes procesales.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

Estado No. 67 del 27 de abril de 2023 Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecf1aaa17259fa5065f0bfb416930c7f68c7efae2237a8a50b3aee9bf1c6e5f**Documento generado en 26/04/2023 12:13:46 PM